

Panamá, 20 de agosto de 1997.

Honorable Representante  
Oscar A. Isaza  
Presidente de la Junta Comunal del  
Corregimiento de Olá Cabecera  
Provincia de Coclé

Honorable Representante:

A esta Procuraduría ingresó su Consulta formulada mediante Nota sin número, de fecha 31 de julio del presente año, por medio de la que solicita nuestro criterio legal, en relación con la interrogante, que a continuación nos permitimos transcribir:

**“Cómo se definen las actividades festivas que se desarrollan en las comunidades que no son propias de las actividades normales de los negocios y que por tanto, no están incluidas dentro de las actividades autorizadas al expedirse las licencias comerciales?”**

Las actividades comerciales podrán ser realizadas dentro del territorio nacional por las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una licencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes (Confróntese artículo 1, de la Ley 25 de 1994).

En cuanto a las licencias comerciales, tal y como lo dispone el artículo 7, de la Ley 25 de 1994, podemos agregar que, podrán ser utilizadas por su titular para ejercer todas aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia, sin perjuicio de los permisos, licencias y demás requisitos que exijan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular.

De los dos párrafos precedentes, podemos deducir que, las actividades comerciales deben en principio (porque existen excepciones), realizarse bajo el amparo de una licencia comercial y que ésta es la que determina según su tipo, la clase de actividad a la que puede dedicarse su propietario o quien legítimamente la posea.

La Consulta, hace referencia a una serie de actividades tales como, bailes, kioskos para ventas de cerveza, comidas y juegos; y sigue diciendo en torno a ellos que, "operan fuera del lugar donde funcionan los bares o cantinas, casi siempre en toldas improvisadas," con lo cual puede advertirse que son actividades relacionadas con dichos establecimientos.

Pues bien, clara es la Ley 25 de 1994, cuando exige la existencia de una licencia comercial para desarrollar una actividad comercial, por lo cual debemos partir señalando que, todo negocio de cantina, bar, jardín de baile, jorón, que opere permanentemente, es decir, que desarrolle su actividad de forma regular, requiere contar con una licencia comercial, y por demás está decir que como es el curso normal de estas clases de negocios, la venta de licor, también será necesario cumplir con la inevitable autorización de la Junta Comunal del Corregimiento donde se encuentre y la autorización del Alcalde Municipal. (ver artículo 2, Ley 55 de 1973).

Ahora bien, si la actividad es desarrollada temporalmente, por ejemplo para fiestas patronales, carnavales, Semana Santa, ferias, etcétera, aunque no se requiere licencia comercial para llevarlas a cabo, sí tendrán que ser cumplidas todas las exigencias que ordene la Ley 55 de 1973 (Impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas), la Ley 106 de 1973 y los Acuerdos Municipales que regulen la materia.

Queremos ser enfáticos en señalar que, los establecimientos comerciales como cantinas, bares, bodegas, jorones, deben limitar sus actividades a aquello que su respectiva licencia comercial permita, es decir una cantina o una bodega, no pueden/hacer bailes, puesto que esa no es una de las actividades propias de esa clase de establecimiento, y porque además para cada una de estas actividades se requiere una infraestructura sanitaria y de seguridad especial.

Las actividades bailables, la venta de licor, los juegos de azar, la venta de comidas, entre otras, deben ser desarrolladas sólo por establecimientos que reúnan los requisitos que la ley exige, ya funcionen permanente o eventualmente. Esto nos indica que son violatorias de la ley, las actividades que en ellos se lleven fuera de los establecimientos comerciales, aun cuando sean instaladas en toldas ubicadas aledaña o colindantemente con ellos, serán de todas formas actividades ajenas al negocio debidamente constituido.

Este criterio ha sido sostenido por la Procuraduría de la Administración, en su Consulta No.89, de 12 de abril de 1996, absuelta a la Alcaldesa del Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé y tiene el propósito de coadyuvar en la labor que estamos seguros vienen cumpliendo las autoridades municipales, como garantes del bienestar y progreso de la comunidad y sus habitantes.

Atentamente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración